

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VIDAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105006 2018 309 01
Segunda instancia	CONSULTA DTE.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 162 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ NIEGA No cumple semanas
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la sentencia No. 324 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **HECTOR FABIO VIDAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**760013105006 2018 309 01**.

AUTO No. 578

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO identificada con CC. No. 1.107.508.937 y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Héctor Fabio Vidal** convocó a juicio a **Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 11 de septiembre de 2017, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho del proceso.

Como hechos señaló que nació el 10 de septiembre de 1947, por lo que cumplió 60 años en el 2017.

Dijo que cotizó al sistema de seguridad social en pensiones desde el 12 de agosto de 1974 hasta el 4 de diciembre de 2017, alcanzando un total de 1.300 semanas en toda su vida laboral.

Que el 11 de septiembre de 2017 se presentó a Colpensiones para radicar documentación para pensión de vejez, empero la misma no fue recibida, manifestándole que cumplía con la edad más no con las 1.300 semanas necesarias para conceder el derecho.

Indicó que al revisar a su historia laboral encontró que el señor Hugo Domingo Solarte quien reside en la Cra. 7N # 6 – 68 Corinto – Cauca, no efectuó el pago de los aportes en pensión correspondientes a *“4 meses en el año 1996, siendo este contratista del ingenio del cauca s.a., a quien se le reclamo mediante oficio del 29 de enero de 2018 y respondió con oficio de fecha 13 de enero de 2018 diciendo que es el señor HUGO DOMINGO SOLARTE quien debe de dar respuesta porque nunca realizo el pago respectivo de la seguridad social”*.

Que además el señor Julio Cesar Carrera no le cotizó 7 meses de enero a julio de 1997, siendo estos y los correspondientes al señor Hugo Domingo Solarte correspondientes al extinto ISS por no ejercer el cobro coactivo de conformidad al art. 48 de la Constitución Colombiana.

Agregó que también laboró para el Municipio de Padilla – Cauca, por contrato de prestación de servicios durante 3 años ininterrumpidamente de 1998 al 2000, tiempo que asegura tampoco le aparece registrado en su historia laboral.

Colpensiones dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto el demandante no cumple con la densidad de semanas necesarias

para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Sobre los hechos de la demanda señaló que la petición que obra en el expediente del demandante es del 11 de mayo de 2018 y que no le consta que el actor hubiere laborado en favor de los señores Hugo Solarte y Julio Cesar Correa o del Municipio de Padilla – Cauca.

Como excepciones propuso: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 324 del 25 de septiembre de 2019, en la que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el actor; dar prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y condenar en costas al señor Héctor Fabio Vidal.

Como fundamento de su decisión la Juez de primera instancia indicó que si bien el actor por edad fue en principio beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, no mantuvo vigente tal beneficio pues para el 25 de junio de 2005 no contaba con 750 semanas por lo que su pensión debe ser estudiada conforme la Ley 100 de 1993.

Respecto del requisito de semanas a la luz de la Ley 100 de 1993, señaló que para el año 2007 el actor requería 1.100 semanas cotizadas empero tal calenda solo contaba con 718 semanas y pese a que para el año ya 2015 contaba con 1.033 semanas, para tal época ya eran necesarias 1.300 semanas, por lo que consideró debe negarse la pensión pretendida.

La sentencia también se conoce en Consulta en favor del demandante por ser totalmente adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron:

COLPENSIONES se ratificó en lo contestado en la demanda señalando que de acuerdo a la historia laboral del asegurado, así como a la certificación de tiempos de servicios, el demandante no cumple con los requisitos del derecho en discusión, motivo por el cual es improcedente el reconocimiento pensional.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 162

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión: 1) que el señor **Héctor Fabio Vidal** nació el 10 de septiembre de 1947 (fl. 04); **2)** que al actor presentó reclamación administrativa por pensión vejez el 11 de mayo de 2018 (fl. 12).

Conforme a las anteriores premisas y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor del demandante, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si al señor **Héctor Fabio Vidal** le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que pretende.

Para lo anterior deberá determinarse que norma gobierna el derecho del actor y si resulta viable incluir para el conteo de semanas los tiempos que asegura laboró con

Hugo Domingo Solarte, Julio Cesar Carrera y el Municipio de Padilla – Cauca y que no se encuentran registrados en su historia laboral.

La Sala defiende la Tesis de que: Deberá confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto el demandante no cumple con la densidad de semanas necesarias para alcanzar la pensión de vejez pretendida.

CONSIDERACIONES

Como lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de vejez, lo primero a analizar es si el actor es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 para así estudiar su prestación con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en su inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES,

es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 55 años en el caso las mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor **Héctor Fabio Vidal**, nació el **10 de septiembre de 1947**, lo que significa que tenía más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Conteo de semanas:

En **cuanto el número de semanas**, la Sala tendrá en cuenta la historia laboral a corte al 20 de febrero de 2019 (carpeta administrativa) por ser la más actualizada, en la que se acredita un total de **1.160,29** semanas cotizadas en toda su vida laboral, desde el **12/08/1979 al 30/11/2017** (**fecha de su última cotización**).

Ahora, pretende el actor se incluya en el conteo de semanas los tiempos que asegura laboró con los señores Hugo Domingo Solarte, Julio Cesar Carrera y el Municipio de Padilla – Cauca y que no se encuentran registrados en su historia laboral.

Para la inclusión de tales tiempo debe precisarse respecto de **la mora patronal** que cuando concurre el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes y de las administradoras pensionales en el cobro de los periodos en mora, son estas últimas las encargadas de reconocer el derecho pensional, puesto que al contar con la facultad de cobro coactivo no es una carga que pueda trasladársele al afiliado



cuando este ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, argumento reiterado; también es cierto que para el computo de la mora patronal debe estar acreditada la condición de cotizante del trabajador dependiente para el interregno en que se presenta la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador situación que corresponde demostrar al trabajador, a efectos de no confundirse con la ausencia de novedad de retiro, aunque hay eventos en los cuales de la historia laboral se puede presumir una continuidad en la relación laboral y de paso deducir la mora, como cuando existe interrupción en la discontinuidad de las cotizaciones, cuando lo que se presenta es una duda frente a la vigencia del contrato de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo de la mora patronal en el pago de cotizaciones, resulta necesario que para soportar las condenas impuestas estén acreditados los tiempos de servicios efectivamente laborados.

Así pues, para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, este criterio ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia como la SL413-2018, SL1355-2019, SL2666 de 2021, entre otras.

En el caso, según los hechos de la demanda se sostiene la existencia de una mora patronal así:

- Con el señor Hugo Domingo Solarte en 4 meses del año 1996 sin indicar en que meses.
- Con el señor Julio Cesar Carrera de enero a julio de 1997.
- Con el Municipio de Padilla – Cauca de 1998 al 2000.

Sin embargo, no se acreditó en el caso la existencia de un vínculo laboral con dichos empleadores, pues respecto de los señores Hugo Domingo Solarte y Julio Cesar Carrera solamente se aportó reclamación efectuada a Incauca S.A.S del 29 de enero de 2018 en las que se solicitó las *"autoliquidaciones y recibos de pago que hizo la"*

empresa Incauca a las respectivas empresas de seguridad social” indicando que su primer empleador fue el señor Hugo Domingo Solarte y el segundo el señor Julio Cesar Carrera (fl. 02).

La anterior reclamación no logra acreditar la existencia de un vínculo laboral con los señores antes enunciados y si bien Incauca S.A.S contestó en misiva del 13 de febrero de 2019 que no podía dar respuesta a tal petición *"por cuanto usted no ha sido trabajador de INCAUCA S.A.S, no ha prestado sus servicios personales, ni ha estado bajo subordinación y remuneración, quiero aclararle que así como usted mismo lo confiesa en los hechos enunciados, usted trabajaba para la persona jurídica HUGO SOLARTE, y no para INCAUCA S.A.S"* (fl. 03) tal afirmación por parte de Incauca S.A.S. al contestar la reclamación corresponde a una respuesta basada en los hechos señalados por el actor más no a la declaración de la existencia de una relación laboral con alguna de las partes.

Tampoco se acreditó la existencia de una relación laboral con el Municipio de Padilla – Cauca entre 1998 y el 2000, pues ninguna prueba se aportó al respecto y pese a que la Sala en busca de esclarecer los hechos, mediante autos No. 354 del 31 de agosto de 2020, 821 del 11 de diciembre de 2020, 826 del 6 de agosto de 2021 y 1135 del 28 de septiembre de 2021, dispuso oficiar al Municipio de Padilla – Cauca para que certificara los periodos de vinculación del señor Héctor Fabio Vidal, la actividad desarrollada y su asignación salarial, la Alcaldía de Padilla – Cauca contestó el requerimiento indicando que el actor no tuvo ninguna vinculación laboral con este sino que lo que existió fue una vinculación contractual mediante la orden de trabajo independiente No. 98 del 24 de junio de 1991, la cual fue aportada al plenario, observándose en la misma que el actor la calidad de contratista para *"Trabajos de abertura de chamba en las redes de acueducto en la carrera 2 Barrio José Hilario López"*, con periodo de ejecución y entrega el mismo 24 de junio de 1994, por el valor de \$3.534. (PDF 16RtaAlcaldiaPadilla00620180030901), por lo que no se encuentra prueba que acredite un nexo laboral que diera lugar a que el Municipio de Padilla – Cauca efectuara cotizaciones en calidad de empleador en los periodos enunciados en la demanda, ya que lo probado es una relación en calidad de contratista que da lugar a la cotización de tal periodo como independiente.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de las relaciones de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo por mora, no es posible convalidar tales periodos para ser contabilizados como quiera que reitera, no se encuentra demostrada las relaciones laborales con los señores Hugo Domingo Solarte, Julio Cesar Carrera o con el Municipio de Padilla – Cauca, de allí que solo se tendrán en cuenta las semanas reflejadas en la historia laboral del actor es decir un total de **1.160,29** semanas cotizadas desde el 12/08/1979 al 30/11/2017.

Del conteo efectuado por la Sala conforme la historia laboral del actor se tiene que para el 25 de julio de 2005, el demandante no contaba con 750 semanas cotizadas, razón por la cual **no** se extendió su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014 sino que su régimen de transición estuvo vigente solamente hasta el 31 de julio de 2010.

Ahora, al 31 de julio de 2010 el actor ya contaba con los 60 años, pues los alcanzo en septiembre de 2007 empero la fecha del cumplimiento de la edad no tenia 1.000 semanas cotizadas en toda su vida, por lo que no tiene derecho a la prestación conforme al régimen de transición.

Dicho lo anterior, al no cumplir con los requisitos del Acu. 049 de 1990 conforme al régimen de transición, procede la Sala a estudiar la pensión de vejez bajo los mandatos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003:

Según esta norma, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1º de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, se

hace diáfano dilucidar que en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que el señor Héctor Fabio Vidal cumplió 60 años el 10 de septiembre de 2007.

En cuanto al requisito de semanas cotizadas, para el año 2007 el demandante requería 1.100 semanas empero solo tenía cotizadas para dicha calenda **707,28** semanas, no alcanzando así la densidad de semanas

Y, pese a que efectuó la reclamación administrativa el 11 de mayo de 2018 (fl. 12) en vigencia de la Ley 797 de 2003, conforme tal previsión legal tampoco cumple los requisitos necesarios, pues si bien alcanzó los 62 años en septiembre de 2009, no alcanzó a cotizar las 1.300 semanas requeridas por tal norma.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto de acuerdo al anterior análisis el demandante no cumple con los requisitos necesarios para alcanzar la pensión de vejez pretendida.

El conteo de semanas antes detallado hace parte integra de la presente providencia y se anexa al a misma.

Sin costas en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través



de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c437e71c57ad1e4ec8f7f07726d35920a7373173b04dc5d8e5acb035b1c35b33

Documento generado en 29/06/2022 04:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**